

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 23, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. señor Barón Albéric Grenier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de los belgas en esta Corte.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto, autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo el plazo de un año para la inscripción de obras en el Registro General de la Propiedad Intelectual.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley haciéndose extensivos á los funcionarios administrativos de este Ministerio los preceptos contenidos en la Ley de 4 de Junio de 1908, que reguló el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados de igual clase del Ministerio de Fomento.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barcelona á D. Clemente Cortejón y Lucas.

Otros indultando del resto de las penas que les falta por cumplir á Ubaldo Cobos Gómez y á José Manuel da Cunha Pereira, Miguel Ugarte Garmendia, José Ugarte Garmendia y Facundo Pérez Burguete.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á José Garriga Turquellas.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto declarando jubilado á D. Camilo Jimeno y Viloria, Inspector general, Jefe de Sección del Cuerpo de Telégrafos.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que, á partir de 1.º de Enero de 1911, las devoluciones y abonos que se conceden la Ley y el Reglamento de alcoholes se ajusten á los tipos que se mencionan.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que el personal de vigilancia de Telégrafos, compuesto de Capataces y Celadores, tengan el carácter de Guardas jurados, sujetándose á las prescripciones que se marcan en el Reglamento-cartilla que se publica.

Administración Central:

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Palencia), Alcaldía Constitucional de Igualada, Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, Unión Veedora de España y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—SANTORAL.—ESPRESS.—TÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Pliegos 8 y 9.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

A las once de la mañana del día de ayer, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. D. Manuel García Prieto, Ministro de Estado, y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Barón Albéric Grenier, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, Excmo. Sr. Conde de Pie de Concha, tuvo la honra de poner en manos de S. M. el REY la carta que le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y

Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de los belgas en esta Corte.

Inmediatamente después, y previa la venia de S. M., pasó el Sr. Barón Grenier á ofrecer sus respetos á SS. MM. las Reinas D.ª Victoria Eugenia y D.ª María Cristina.

Terminada esta ceremonia, el Representante de Bélgica se retiró, habiéndole sido tributados, tanto á la ida á Palacio, como á su regreso, los honores correspondientes á su categoría.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo el plazo de un año á los autores, traductores, refundidores, editores de obras, compositores de música ó á los derechohabientes de todos ellos, para que puedan inscribir sus obras en el Registro General de la Propiedad Intelectual, sin

perjuicio de los derechos adquiridos, accogiéndose así á los beneficios de la Ley de 10 de Enero de 1879.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

Á LAS CORTES

Al conceder el Real decreto de 8 de Abril último un plazo de seis meses para que el Registro General de la Propiedad Intelectual admitiese y anotara provisionalmente, sin perjuicio de los derechos adquiridos, las solicitudes de inscripción de obras no inscritas ni anotadas, en el término marcado por la Ley de 10 de Enero de 1879, hizo constar que esa anotación provisional no podía tener otro efecto que el de que se conociera el deseo de los autores, propietarios de obras ó sus herederos, de acogerse á los beneficios de la misma, ya que perdieron el derecho de hacerlo al no inscribir sus obras en el plazo de un año, que la misma señala en el párrafo 3.º de su artículo 36.

A fin de que la amnistía de que dicho Real decreto es anuncio ó promesa tenga

eficacia práctica, es necesario que una ley suspenda los efectos de la de 1879 en suante al plazo de un año, á contar desde la publicación de las obras, que concede para que se inscriban en el Registro General de la Propiedad intelectual, requisito indispensable sin el que no gozan de la protección que aquella ley concede.

En vista de ello, oído el parecer del Consejo de Ministros y con la venia de S. M., tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, á los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música, ó á los derechohabientes respectivos de todos ellos, para que, dejando á salvo los derechos adquiridos, puedan inscribir sus obras, sean primeras ó posteriores ediciones, en el Registro General de la Propiedad intelectual y acogerse á los beneficios de la ley de 10 de Enero de 1879.

Dichas inscripciones se harán con arreglo á las formalidades establecidas en la indicada ley, el Reglamento dictado para su ejecución y cumplimiento y demás disposiciones vigentes en la materia.

Madrid, 9 de Diciembre de 1910.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para que presente á las Cortes un proyecto de ley haciendo extensivos á los funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción Pública los preceptos contenidos en la Ley de 4 de Junio de 1908, que reguló el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados de igual clase del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

Á LAS CORTES

Los servicios del personal de la Administración pública están desde hace tiempo regulados, en los distintos Departamentos ministeriales, por leyes especiales, que sirven de garantía al mejor acierto en el ingreso, ascenso, traslación y separación de los funcionarios administrativos, porque establecen principios de organización que excluyen toda resolución parcial ó caprichosa.

Nombres prestigiosos, de autoridad política y administrativa reconocida, suscriben aquellas disposiciones, que han sido el término de una labor cuyos pre-

cedentes abundan en proyectos iniciados y presentados á las Cortes por hombres públicos de todos los partidos.

Una excepción en este armónico conjunto es el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que carece de una disposición legal aseguradora de un orden independiente del favor en la distribución de recompensas, principio seguro de la confianza y de la íntima satisfacción que es necesario para el desempeño de todas las funciones, aun aquellas que pueden juzgarse más modestas.

Estas consideraciones han hecho pensar al Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes, en la conveniencia y necesidad de poner término á esta situación excepcional, sometiendo para ello á su deliberación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se hacen extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, todos los preceptos y disposición transitoria contenidos en la Ley de 4 de Junio de 1908, regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento. Los preceptos contenidos en el artículo 14 de la Ley precitada, serán también aplicados á todos los Cuerpos organizados por leyes especiales dependientes de aquel Departamento ministerial.

Madrid, 12 de Diciembre de 1910.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barcelona, por promoción de D. Martín Robert y Gallimot, á D. Clemente Cortejón y Lucas, que tiene reconocida aptitud para obtener éargos de los comprendidos en la quinta categoría de las enumeradas en el Real decreto concordado de 20 de Abril de 1908.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Carmen Beloso, en súplica de que se indulte á Ubaldo Cobos Gómez y á José Manuel da Cunha Pereira de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado cada uno de ellos por la Audiencia de Pontevedra en causa por delito de lesiones graves:

Considerando la ocasión y circunstan-

cias en que el hecho fué ejecutado y los antecedentes favorables de dichos penados antes y después de la condena;

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ubaldo Cobos Gómez y á José Manuel da Cunha Pereira del resto de las penas que les falta por cumplir y que les fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Miguel Ugarte Garmendia, José Julián Ugarte Garmendia y Facundo Pérez Burguete, en súplica de que se les conceda indulto total ó se les commute por la de destierro la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional y multa de 112,50 pesetas, á que fueron condenados cada uno de ellos por la Audiencia de San Sebastián, en causa por un delito de atentado á un funcionario público y una falta conexa de defraudación á la Hacienda:

Considerando que el propósito de dichos penados fué sólo el de cometer una falta de defraudación, el arrepentimiento de los mismos y el perdón de la parte ofendida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á dichos penados del resto de las penas que aun les falta por cumplir en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Garriga Turquellas, en súplica de que se le indulte ó commute por destierro el resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona, en causa por delito de atentado á un Agente de la Autoridad,

Considerando la buena conducta que

viene observando el penado y sus pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con lo informado por la Sala Sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de destierro á 25 kilómetros del punto donde se cometió el delito, el resto de la pena que falta por cumplir á José Garriga Turquellas, y que le fue impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 15 de Abril de 1906; en el artículo 113 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos; con arreglo á lo dispuesto en la base 17 de la ley de 14 de Junio del año anterior, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Camilo Jimeno y Vitoria, Inspector general, Jefe de la sección, que cumple los sesenta y cinco años de edad el 13 del mes actual, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos á dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración Civil, libre de gastos, y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Morino.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número A-8/910, de ese Centro directivo:

Resultando que por Real decreto de 25 de Diciembre de 1909, el Gobierno de S. M., haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 23 de la ley de Alcoholes de 10 de Diciembre de 1908, elevó las cuotas de tarifa que se fijaron por la misma en su artículo 2.º, determinándose en dicha disposición que los tipos serían de 25 y 55 pesetas en vez de las 20 y 50 pesetas que estaban asignadas en la citada tarifa del artículo 2.º de la Ley:

Resultando que por Real orden de 30 de Diciembre de 1909 se declaró, de conformidad con el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado y atendida la fecha desde la cual se considera devengado el impuesto de que se trata, que las nuevas cuotas solo eran aplicables á los aguardientes y alcoholes neutros y á los aguardientes compuestos y licóres obtenidos por destilación directa que se produjesen, tanto en las fábricas como en las rectificadoras, desde el día primero del año actual, en que empezaba á regir la nueva tarifa.

Resultando que por diversas Cámaras de Comercio y Asociaciones de criadores-exportadores de vinos, se han formulado reclamaciones pretendiendo el aumento de los tipos de devolución y abono que señala la Ley, en consonancia con las nuevas cuotas, invocando razones de equidad, y el espíritu de aquella que es el de que no se produzcan duplicaciones en el pago:

Considerando que íntimamente ligadas por su propia naturaleza y origen las cuotas de exacción del impuesto y las devoluciones, con objeto de evitar duplicación de pagos y favorecer la industria y la marcha expedita de ella, y siendo forzosamente la entrega de la cantidad señalada por devengo la determinante del tipo abonable en los casos de devolución, la alteración de las cuotas de tarifa para el cobro del tributo, implícitamente lleva la alteración de los tipos que han de servir para fijar las cantidades que se han de devolver:

Considerando que al implantar la nueva tarifa nada era posible determinar, pues que devengándose el impuesto al obtenerse los productos objeto del mismo, no era equitativo gravar los ya producidos, porque ya lo estaban con la tarifa aplicable á la fecha de su obtención, y, por tanto, las devoluciones habrían de seguir en igual forma para mantener la debida armonía y relación entre las cuotas del devengo y las de devolución:

Considerando que desde el momento que por el lapso del tiempo y por los datos estadísticos que obran en esa Dirección General, resulta que las existencias á que hizo referencia la Real orden de 30 de Diciembre habían desaparecido del mercado en 1.º de Enero próximo, la petición formulada por los interesados y en representación de ellos por varias entidades comerciales, es razonable y atendible como basada en la equidad y en el espíritu en que la Ley se inspiró para autorizar las devoluciones y señalar los tipos de abono; y

Considerando que no existe obstáculo legal que se oponga á la variación de los referidos tipos, ajustándolos á los de la tarifa vigente y á los preceptos legales y reglamentarios,

El REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en

pleno, se ha servido disponer que á partir del 1.º de Enero de 1911, las devoluciones y abonos que conceden la Ley y el Reglamento de Alcoholes, se ajusten á los siguientes tipos:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licóres que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de lo que exporten desde dicha fecha, á razón de 25 pesetas por hectolitro de 95^o centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licóres que exporten á contar de la fecha indicada, á razón de 25 pesetas por hectolitro de líquido reducido á los 95^o centesimales, de 7,50 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado.

Asimismo tendrán derecho á la devolución del importe de las primitivas de los aguardientes compuestos y licóres que exporten embotellados.

3.º Los criadores-exportadores de vinos, por los vinos dulces que exporten, á partir de la referida fecha, tendrán derecho á la devolución de 3 pesetas por cada hectolitro de vinos que marquen desde 2º á 8º del areómetro de Baumé, y de 4,25 pesetas por cada hectolitro de vinos que marquen más de 8º del mencionado areómetro.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos, preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto á razón de 25 pesetas por el alcohol contenido en aquéllos, en la forma que determina el Reglamento; y

5.º Los rectificadores tendrán derecho al abono de 25 pesetas por hectolitro de volumen real de los alcoholes y aguardientes impuros que ingresen en fábrica procedentes de almacenistas, á contar desde la referida fecha del 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1910.

COBIÁN.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Próxima la apertura al servicio público de la línea telefónica internacional por la cual, al establecerse el servicio de conferencias entre Francia y España, sería muy lamentable que por la frecuencia con que se producen averías en dicha línea, debido á las continuas sustracciones de que es objeto el alambre de cobre de cinco milímetros de diámetro, que despierta la codicia de los autores de estos frecuentes robos por ofrecerles más se-

guro lucro, tuvieran que suspenderse las citadas conferencias no bien empezara el público á hacer uso de tan importante servicio.

Además, como la conductibilidad del cobre es muy superior á la del hierro, las líneas internacionales instaladas en los últimos años son también de cobre, de tres milímetros de diámetro, y á pesar de la constante vigilancia ejercida, no han podido evitarse las continuas averías producidas por sustracciones de esta clase de alambre.

Para prevenir y evitar los daños que con frecuencia se cometen en las líneas telegráficas y telefónicas, procede revestir al personal de Vigilancia de Telégrafos de cierta autoridad para la finalidad que se pretende atender; observándose en el nombramiento y desempeño de esas funciones, lo dispuesto en el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, en el de la Guardia Civil y en la Real orden de 7 de Agosto de 1876.

En atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., y con lo informado por la Dirección General de Administración y la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha dignado disponer que el personal de Vigilancia de Telégrafos, compuesto de Capataces y Celadores, tengan el carácter de Guardas-jurados, sujetándose á las prescripciones que se marcan en el Reglamento-Cartilla que se inserta á continuación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1910.

MERINO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO-CARTILLA

para que el personal de Telégrafos tenga carácter de Guardas-jurados, ateniéndose á las instrucciones siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO.

FUNCIONES DE ESTE PERSONAL.—NOMBRAMIENTO Y OBLIGACIONES DEL MISMO

Artículo 1.º El personal de Vigilancia compuesto de Capataces y Celadores, y que se hallen en funciones de ejercer la vigilancia y reparación de los conductores telegráficos, tienen la misma autoridad que los Guarda-jurados, en armonía con las disposiciones del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y Real orden de 7 de Agosto de 1876, adición al de la Guardia Civil y al capítulo 3.º de la Cartilla de este benemérito Instituto.

Art. 2.º Los nombramientos de los Celadores y Capataces, como Guardas-jurados, serán hechos por la Dirección

General de Correos y Telégrafos, quien podrá delegar en los Jefes respectivos de cada provincia para que, en condiciones iguales á los Alcaldes, den posesión á los Capataces y Celadores con igual solemnidad y tramitación idéntica á la que emplean con los Guardas-jurados, expidiéndoseles el oportuno título de Capataz ó Celador, Guarda-jurado, y comunicándolo á los Gobernadores civiles, quienes publicarán el nombramiento de este personal en los respectivos *Boletines Oficiales*, y lo participarán á los Alcaldes de los términos municipales en que aquéllos hayan de prestar servicio, quedando así este personal sometido en el desempeño de sus funciones á los preceptos y reglas de las aludidas disposiciones.

Art. 3.º En un plazo que no ha de exceder de seis meses, se exigirá que todo el personal de Vigilancia de Telégrafos se provea del uniforme que han de usar á diario, que consistirá en una guerrera de pana gris, con cuello vuelto, botones plateados con el emblema del Cuerpo, el cual también figurará en aquella á ambos lados del cuello; chaleco y pantalón del mismo color; sombrero ancho del mismo color, y escarapela al lado izquierdo, color azul; corbata negra y pelliza azul oscura, con vivos azul claro; dos carteras de seis botones plateados cada una, con el emblema del Cuerpo, pudiendo sustituirse esta prenda por capote en iguales condiciones; polainas de cuero, color claro, con correas sujetas al calzado.

En el verano, el uniforme será de rayadillo azul oscuro.

El armamento, así como la bolsa y herramientas de trabajo, les será facilitado por la Dirección General.

Art. 4.º Anualmente pasarán revista de policía ante los Jefes de las Secciones ó de Línea, y mensualmente los Celadores ante el Capataz de su trayecto.

Art. 5.º Ninguna Autoridad ni funcionario público, excepción hecha de sus Jefes naturales, podrá, bajo pretexto alguno, distraer á los Capataces y Celadores jurados del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios y encargos de ninguna especie.

Art. 6.º Los Capataces ó Celadores jurados auxiliarán á la Guardia civil ó á los Guardas jurados ó fuerza armada, si se les requiriese su concurso. Asimismo darán cuenta al Juez de instrucción ó municipal, según los casos, y al Comandante del puesto de la Guardia Civil más próximo, de cualquier desperfecto que observaran.

CAPÍTULO II

DE LOS CORRECTIVOS Y FALTAS EN QUE INCURRAN LOS CAPATACES Y CELADORES JURADOS.

Art. 7.º Se considerarán como faltas graves:

1.º Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de dudosa conducta ó mala nota.

2.º Jugar á los prohibidos, dedicarse á la caza, pesca ó cualquier otra distracción en el tiempo que deben invertir en hacer el recorrido de la línea cumpliendo estrictamente con su deber.

3.º Traer sucias ó inútiles las armas y mal conservadas las prendas del vestuario.

4.º No usar en actos del servicio el distintivo, armas y prendas de Guardas-jurados.

Art. 8.º Serán separados de sus plazas con inhabilitación perpetua para volver á servirlos:

1.º Cuando hagan una denuncia falsa en cuanto al hecho ó en cuanto á la persona del autor.

2.º Cuando impongan ó exijan por sí multas ó percibieran cantidad alguna en metálico ó objetos equivalentes.

3.º Cuando faltaren al respeto debido á las Autoridades constituidas ó á sus Jefes.

Art. 9.º Estos correctivos se entienden sin perjuicio de los que en su caso merezcan y les sean impuestos por faltas en el servicio como tales Capataces y Celadores de Telégrafos.

Art. 10. Siempre que algún Capataz ó Celador cesare en el desempeño de su cargo, le serán inmediatamente recogidos el nombramiento de Guarda jurado, el distintivo, las armas de que fué provisto y los útiles y herramientas de su empleo,

CAPÍTULO III

CARTILLA DEL CAPATAZ Y CELADOR JURADO

Art. 11. El distintivo de los Capataces en funciones de Guarda jurado consistirá en una banderola ancha de cuero, con una placa de latón, ovalada, de 130 milímetros de largo y 100 de ancho, ostentando en su centro el escudo y emblema del Cuerpo y á su alrededor «Telégrafos.—Guarda jurado», yendo también numeradas. Irán provistos de una carabina ligera con machete, canana con vaina para el machete con diez cartuchos con balas y el uniforme reglamentario.

Art. 12. El Capataz ó Celador jurado debe guardar las consideraciones que por su cargo está obligado á tener con las Autoridades y sus Jefes y con el público en general.

Art. 13. Debe cuidar con esmero celo del aseo de su persona y vestuario, así como de la conservación del armamento y demás efectos que se le entreguen para su servicio, con objeto de que, al presentarse en público, demuestre la honorabilidad del cargo que ejerce.

Art. 14. Expresarán al hacer la denuncia ante la Autoridad competente las circunstancias siguientes:

a) El día y hora en que el daño fué ejecutado y su importancia.

b) El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices, y, si no lo supiesen, sus señas personales.

c) El punto en que tuvo lugar la ejecución, el modo y demás circunstancias en que se verificó el daño.

d) Si hubiera habido testigos presentes, los nombres, apellidos y vecindad de los mismos.

Art. 15. La ratificación, bajo juramento, de los Capataces ó Celadores jurados en las denuncias hechas por ellos, hará fe ante los Tribunales competentes.

Madrid, 10 de Diciembre de 1909.—El Director general, Sagasta.